

## CAPITULO VI

### CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Artículo 9.—El aspirante a ingresar como personal docente civil, debe reunir las siguientes condiciones generales:

- 1º Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, cuando no haya argentinos que reúnan las condiciones requeridas, podrán ser extranjeros.
- 2º Poseer y presentar título, antecedentes y/o certificados que correspondan.
- 3º Poseer la capacidad física y las condiciones morales inherentes a la función educativa, a los efectos que interesen a la Institución.
- 4º Presentar la documentación para probar identidad.
- 5º Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que se determinen en las pertinentes normas de aplicación.
- 6º Satisfacer las obligaciones de las leyes de enrolamiento y servicio militar y empadronamiento, cuando corresponda.

Artículo 9º — Reglamentación.

- 1º Será requisito para ingresar a las Fuerzas Armadas como personal docente civil tener una edad no menor de dieciocho (18) años y no mayor de cincuenta (50) años.

Podrá exceptuarse de tal exigencia, en cuanto al límite máximo, al personal docente que ingrese a institutos de nivel universitario.

En los otros niveles de enseñanza, podrá exceptuarse a quien no superare, en oportunidad del concurso, los cincuenta y cinco (55) años de edad y que estuviere encuadrado en una de las siguientes situaciones:

- a) Ser personal militar retirado, y solamente para el dictado de asignaturas de contenido castrense, o de su especialidad;

- b) Haberse desempeñado como personal docente titular o suplente, en institutos de las Fuerzas Armadas durante un lapso continuo o discontinuo no inferior a cinco (5) años.
- 2º Las Normas Jurisdiccionales y las reglamentaciones internas de cada instituto, a los efectos de establecer la competencia de títulos, se atenderá a las siguientes bases:

I) Condiciones generales:

- a) Para el ingreso a la docencia en los niveles superior y medio o técnico se consideran títulos docentes, habilitantes y supletorios los que se determinan de acuerdo con las siguientes normas:

Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza.

Habilitantes: Título oficial técnico-profesional, universitario o secundario o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorio y de taller en los institutos en que se imparta enseñanza industrial, comercial o profesional.

Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la asignatura o cargo.

- b) Cuando se trate de proveer cargos o cátedras u horas semanales en los niveles superior y medio o técnico, podrán inscribirse todos los aspirantes que así lo desearan. En primera instancia sólo concursarán quienes presenten títulos docentes y/o habilitantes de acuerdo con las bases que por esta reglamentación se establecen. Si tal instancia fuera declarada desierta, tendrán competencia los títulos supletorios respectivos;
- c) La competencia de títulos a que aluden los apartados II, III, IV y V es la exigencia mínima que se requiere.

II) Nivel Universitario.

- a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección, investigación e impartición de enseñanza:

Títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas o por universidades extranjeras (revalidado en

universidad nacional), y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que guarden afinidad con la función, cátedra o asignatura a dictar:

- b) Para cargos de encargados o ayudantes:

Certificados de estudios secundarios completos, nacionales, provinciales, municipales o privados oficialmente reconocidos o egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

### III) Nivel Superior.

- a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza en carácter de profesor, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

**Docentes:** Los títulos, certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia, cuando se trate de asignaturas o cargos para las que existan establecimientos de formación de profesores.

**Habilitantes:** Los títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas, o por universidades extranjeras (revalidado en universidades nacionales) y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas que correspondan o guarden afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

**Supletorios:** En lo que respecta a la enseñanza de materias que requieran particular especialización y que no exista instituto oficial o privado reconocido de formación de profesores, como excepción, podrá considerarse como título supletorio una idoneidad manifiesta revelada en la docencia, en trabajos, investigaciones o en publicaciones que la acrediten, y el hecho de haber prestado con anterioridad, en la especialización, durante un lapso no menor de cinco años, servicios en institutos militares;

- b) Para cargo de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza con carácter práctico, la

valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para las que existan establecimientos de formación de profesores y los declarados habilitantes en III) a) que agreguen un certificado oficial de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y egresados de Escuelas Técnicas (Ciclo Superior).

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo o asignatura a cubrir.

- c) Para cargos de ayudantes de docencia y personal de disciplina, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Maestro Normal Nacional, Provincial o Regional y los que a continuación se declaran habilitantes y que agreguen certificados de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas o de establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos, con ciclo secundario completo.

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo a cubrir.

#### IV) Nivel Medio o Técnico.

- a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición, de enseñanza en carácter de profesor, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docente: Los títulos, certificados y diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores y los que a continuación se declaran habilitantes que agreguen certificado oficial de capacitación docente.

**Habilitantes:** Los títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas o por universidades extranjeras (revalidados por universidades nacionales) y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas que correspondan o guarden afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.


**Supletorios:** Maestro Normal Nacional, Provincial, Regional, Perito Mercantil, Egresados de Escuela Técnica (Ciclo Superior) y que guarde afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

- b) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza con carácter práctico, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

**Docentes:** Los títulos, certificados y diplomas para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores y los que a continuación se declaran como habilitantes que agreguen certificado de capacitación docente.

**Habilitantes:** Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y egresados de Escuelas Técnicas (Ciclo Superior) que guarden afinidad con el cargo a cubrir.

**Supletorios:** El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo o asignatura a cubrir.

- c) Para cargos de ayudantes de docencia y personal de  disciplina, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

**Docente:** Maestro Normal Nacional, Provincial o Regional y los que a continuación se declaran habilitantes que agreguen certificados de capacitación docente.

**Habilitantes:** Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas o de establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos, con ciclo secundario completo.

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo a cubrir.

V) Nivel Primario o Elemental.

El cargo de maestro de grado sólo podrá cubrirse con maestros normales nacionales, provinciales o regionales.

- VI) Para los niveles superior y medio o técnico, cuando no existan institutos oficiales o privados que otorguen títulos declarados docentes habilitantes o supletorios por esta reglamentación, o ante la carencia de aspirantes que reúnan las exigencias mínimas establecidas en cuanto a competencia de títulos se refiere, el Ministerio de Defensa y cada una de las Fuerzas Armadas en sus normas jurisdiccionales, establecerán el dictado de cursos de capacitación docente. La aprobación de dichos cursos implica la obtención de certificado considerado como supletorio.

3º Sin reglamentar.

4º Sin reglamentar.

- 5º El ingreso a la docencia con carácter de titular se hará por concurso de antecedentes y de oposición.

En los niveles universitario y superior, cuando se tratare de cubrir, con carácter de titular, cargos y/o asignaturas de formación militar profesional con personal militar en situación de retiro el concurso podrá ser únicamente de antecedentes.

En los institutos de nivel universitario, con carácter de excepción, cuando se tratare de designar a personalidades destacadas por sus méritos científicos, culturales o técnicos, avalados por antecedentes incuestionables, previa autorización de la Dirección General de Personal u organismo equivalente, se podrá obviar el concurso de oposición.

Los concursos se ajustarán a las siguientes normas:

I) AUTORIZACION PARA LLAMAR A CONCURSO.

Para cubrir los cargos y/o cátedras y normas semanales con personal docente que ingrese al Instituto con carácter de titular, la dirección del mismo solicitará la pertinente autorización a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, quien